

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO. SESENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 6 días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, SEXTA SALA, los Señores Magistrados ALBERTO JOAQUÍN MARTÍNEZ SIMÓN, OLGA NINFA TALAVERA TORRES Y MIRTHA OZUNA DE CAZAL, bajo la presidencia del primero de los nombrados y por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expte. citado anteriormente, a fin de resolver los recursos de Apelación y Nulidad contra la S.D. Nro. 1172 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES:

¿ES NULA LA SENTENCIA APELADA?

¿EN SU CASO, SE DICTÓ CONFORME A DERECHO?

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación:

MIRTHA OZUNA DE CAZAL, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN Y OLGA NINFA TALAVERA

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA MAGISTRADA MIRTHA OZUNA DE CAZAL DIJO: El recurrente, si bien ha interpuesto el recurso de nulidad, no ha realizado una exposición cuan sea mínima o estructurada sobre éste, habiendo fundamentado ambos recursos en conjunto. En ese sentido, el presente recurso carece de un análisis razonado de la sentencia y de los motivos que existen para considerarla injusta o viciada. Sin embargo, tras un análisis detenido del fallo recurrido se denotan una serie de cuestiones que exigen ser remarcadas atento a lo dispuesto en el Art. 113 y concordantes del C.P.C.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala
SEXTA SALA

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

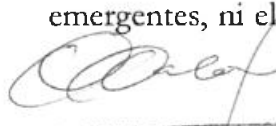
Abg. MARCOS FORTIN MOLINAS C.
Actuario Judicial

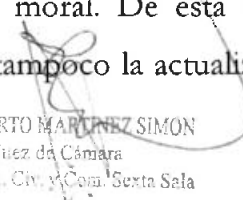
Debe advertirse que nuestra ley de forma sanciona con la nulidad la falta de correspondencia estricta entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, por lo cual, ante la falta de adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa), debe ser declarada nula por violación al principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce, inclusive, fundamento constitucional, porque comportan agravio a la garantía de la defensa en juicio.-

No obstante, en vista a lo dispuesto en el Art. 113 del C.P.C., el tribunal se encuentra autorizado no sólo a declarar las nulidades de oficio, sino también a juzgar si el vicio tiene la suficiente entidad o trascendencia para impedir que pueda dictarse sentencia definitiva, en cuyo caso podrá declarar la nulidad, aunque no esté expresamente prevista en la ley:

En el caso particular, por medio del presente juicio la parte actora pretende la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Ahora bien, la reclamación presentada, si bien pretende una suma global, se separa en una serie de rubros determinados, los cuales responden en cada caso a un daño concreto acaecido y que son justificados de manera específica. Es que, precisamente la acción indemnizatoria reviste la particularidad de erigirse como una acción escindible, lo cual quiere decir que la pretensión, si bien es una, se puede subdividir en varios rubros específicos que encuentran su origen en hechos generadores concretos. Siendo este el caso, el órgano jurisdiccional debe responder de manera detallada a cada una de estas divisiones, pues perfectamente puede darse el caso de que algunas de éstas sean procedentes mientras que otras no. De esta forma, de ser procedente el estudio de los daños solicitados, éste debe traducirse en un proceso silogístico para cada rubro reclamado, pues solo así se puede considerar que se ha dado una respuesta adecuada a lo solicitado por el accionante.

En el caso que nos aqueja, la A-quo no ha procedido a realizar una discriminación detallada de los rubros, no existiendo en la sentencia apelada argumentos que explayan las razones por las cuales tales rubros son procedentes o por qué no lo son (con la salvedad del daño moral). Simplemente procedió a tomar en cuenta el monto obrante en un acta notarial y consideró que éste debía ser asignado como monto indemnizatorio, con el agregado de un 30% del mismo en concepto de daño moral. De esta manera, la inferior no analizó los daños emergentes, ni el lucro cesante ni tampoco la actualización monetaria reclamada. Así, si bien la


Abg. OLGA NINTA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. NINTIA OZUNA DE CASAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MAPONE
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**

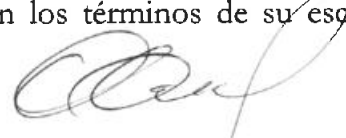

A-quo se pronunció sobre la pretensión incoada, lo hizo de manera imperfecta, pues no tomo en consideración todas las aristas con la que ésta fue presentada, por lo que se puede considerar que actuó *ne eat iudex citra petita partium*.

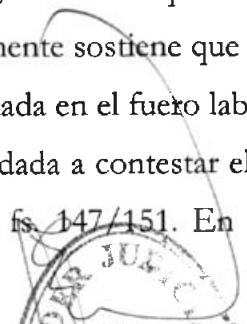
No obstante lo antedicho, se debe recordar que nuestro sistema legal consagra a la nulidad como ultima *ratio*, de modo que, ésta debe ser declarada solo en aquellos casos en que no exista ninguna otra vía para subsanar el vicio causado. En este caso, consideramos que si bien la falta de pronunciamiento de rubros propuestos por la parte actora constituyen un comportamiento cuestionable de la A-quo, no tiene suficiente entidad para la declaración de nulidad y no afecta el fondo de la cuestión, por tal motivo corresponde optar por la conservación o validez de los actos, de forma que consideramos dable subsanar el vicio mencionado por la vía de la apelación. Es mi voto.

A SUS TURNOS LOS MAGISTRADOS ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN y OLGA TALAVERA: Manifestaron adherirse a la opinión de la colega preopinante por los mismos fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA MAGISTRADA MIRTHA OZUNA DE CAZAL DIJO: El apelante sostiene en su escrito de fundamentación de recurso obrante a fs. 128/136 que la parte actora no probó en juicio ninguno de los extremos alegados, no habiendo desplegado una labor probatoria que sirva de sustento a sus afirmaciones. Resalta las incongruencias en que incurrió la inferior en su sentencia, condenado inclusive a intereses cuando estos no fueron solicitados. Posteriormente negó la existencia del contrato, pues el supuesto valor de éste excedería los diez jornales mínimos, de modo que debe constar por escrito, no pudiendo ser probada por testigos. Finalmente sostiene que la cuestión debatida se trata de una relación laboral que debe ser ventilada en el fuero laboral.

Por su parte, se presenta la demandada a contestar el traslado que le fue corrido en los términos de su escrito obrante a fs. 147/151. En primer lugar arguye que el


Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


ABG. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Actuario Judicial

apelante no expuso agravio alguno, pues tras una simple lectura del escrito de fundamentación se denotaría la falta de fundamentos que rebatan los argumentos esgrimidos por el A-quo. Posteriormente, pasando propiamente al análisis de la apelación, expresa que la negación hecha por el apelante con relación a la existencia del contrato no encuentra asidero, pues tras un análisis de la contestación de la demanda se denota el reconocimiento de la relación contractual. Sostiene en ese sentido que, no obstante lo dispuesto en el Art. 700 del C.C.P., su parte no pudo concluir el contrato por escrito en vista a la imposibilidad que se suscitó ante el rechazo de la demandada de formalizar el contrato en su momento. En cuanto a los intereses asignados, explica que los mismos deben ser entendidos como la actualización monetaria solicitada. En lo referente al reclamo del fuero laboral como el fuero competente, sostiene que intentaron en un primer momento dirimir el conflicto por medio de un proceso conciliatorio ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero ante la incomparecencia de los hoy demandados, no tuvieron otra opción que recurrir a este fuero. Finalmente destaca la falta de idoneidad del escrito de expresión de agravios, pues el mismo carece de un sustento probatorio que demuestre las afirmaciones realizadas y desmerite las pretensiones de la actora.

Primeramente y antes de pasar a estudiar propiamente el fondo de la cuestión, consideramos necesario destacar que el escrito de fundamentación presentado por el apelante cumple con los requisitos dispuestos en el Art. 419¹ del C.P.C., de modo tal que deviene improcedente lo solicitado por el demandante en la contestación del presente recurso con referencia a la declaración de deserción.

Ahora, tras haber pasado revista sucintamente de los argumentos esgrimidos por las partes en el marco del presente recurso, corresponde delinear el tema a ser tratado. Así, la cuestión a dilucidar en estos autos es la existencia o no de responsabilidad contractual por parte de la firma demandada y, en su caso, la asignación de la indemnización correspondiente, pretensión ésta que hubiese sido acogida favorablemente por la A-quo.

Así las cosas, corresponde primeramente delinear el marco en virtud al cual ha de ser estudiada la presente cuestión planteada por las partes. Nos encontramos ante una demanda de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, que encuentra su punto de partida en el Art.

¹ Art. 419.- **Forma de la fundamentación.** El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRTA AZCUNA DE CATAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. ROMAN MOLINAS C.
Abogado Judicial

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**



420 inc. c) y subsiguientes del C.C.P. Específicamente dispone el Art. 421 en su primera línea: *"El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o su culpa irrogare al acreedor en el cumplimiento de la obligación."*

Del artículo transcrito se desprenden tres elementos centrales que hacen a la procedencia de la reclamación. En primer lugar debe existir -o haber existido- una obligación, la cual debe naturalmente encontrar su origen en una de las fuentes establecidas en la ley. En segundo lugar, debe haberse causado algún daño al acreedor en el proceso de cumplimiento de dicha obligación, es decir, como producto del incumplimiento de ésta. Finalmente, dicho daño debe ser producto de un comportamiento culposo o doloso por parte del deudor.

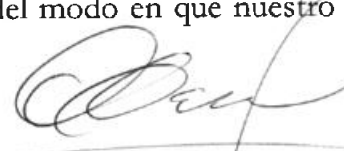
Así, tras haberse fijado el marco legal general a partir del cual se realizará el análisis del presente recurso, corresponde seguidamente estudiar de manera específica si se cumplen o no con los requisitos para la atribución de responsabilidad civil, dejándose para el final el estudio de los rubros indemnizatorios de corresponder éstos.

En primer orden, es de vital importancia determinar la existencia o no de una obligación. En ese sentido, al tomar en cuenta la pretensión de la parte actora, se desprende que la presente acción parte de la base de un contrato de comisión. Sin embargo, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por las partes en el presente recurso, entorno a la relación contractual, se hace necesario establecer dos cuestiones fundamentales. Por un lado se debe determinar la existencia del contrato mismo, y por el otro, la naturaleza de éste.

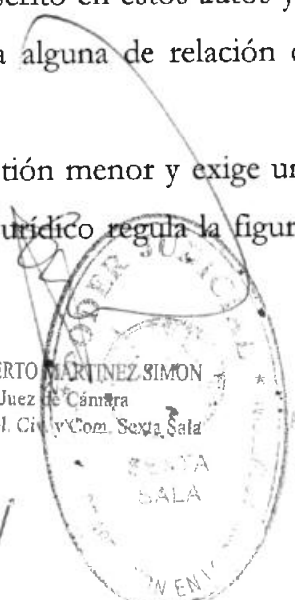
Existencia del contrato

El apelante ha sostenido que el contrato de comisión no existe, pues atento a lo dispuesto en el Art. 706 del Código Civil, éste debía constar por escrito, de modo que no habiendo agregado el autor documento escrito en estos autos y, no pudiendo probarse el contrato por testigos, no existiría prueba alguna de relación contractual, por lo que la presente demanda no puede prosperar.

El agravio mencionado no es cuestión menor y exige un adecuado entendimiento del modo en que nuestro ordenamiento jurídico regula la figura del contrato. Para dicho



Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



Abg. MIRTA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



Abg. MARCOS RUBÉN MOLINAS C.
Actuario Judicial

efecto debemos dirigir la vista a nuestro Código Civil, el cual ha innovado más de lo que muchas veces podría parecer en cuestiones de requisito de forma. En efecto, se debe partir del Art. 302² del citado cuerpo legal el cual establece como regla general el de libertad de forma, dejando a las partes la posibilidad de seleccionar las formas que estimen convenientes. Esta norma vanguardista se vería solamente limitada en aquellos casos que se dispongan reglas especiales para la celebración del acto. Ahora bien, tras seguir con una lectura del código se pueden encontrar varias de éstas reglas especiales, al punto que cabría interrogarse si la mentada libertad de forma posee efectivamente vigencia alguna.

Para dar respuesta a la interrogante planteada se hace necesario hacer una lectura sistemática del código, y por sobretodo, partir de la base de los principios que sirven de fundamento a todo el arquetipo del contrato. En ese sentido, nuestro código conforme se evidencia en los Arts. 669³ y 715⁴, ha prefigurado al contrato partiendo de la base del principio de la autonomía de la voluntad, es decir, se le ha otorgado a la voluntad de las partes fuerza creadora de normas de carácter particular. De tal modo, el norte que ha de guiar el entendimiento del contrato debe ser siempre la voluntad, pues es ésta la que la da su origen⁵. Es precisamente aquí en donde la figura de la forma entra en juego, pues ésta – en puridad- se erige como el elemento revelador de la voluntad, entiéndase, la forma no es sino la manifestación exterior que permitirá constatar la voluntad de las partes, siguiendo precisamente la máxima de que “*voluntas in mente retenta voluntas non est*”.

No obstante, nuestro código concede a la formas distintos roles dependiendo del tipo de acto que se celebre. Así, existen ciertos casos en los que la forma posee un

² Art. 302.- En la celebración de los actos jurídicos deberán observarse las solemnidades prescriptas por la ley. A falta de regla especial, las partes podrán emplear las formas que estimen convenientes.

³ Art. 669.- Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos.

⁴ Art. 715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

⁵ Ver: Von Bar C., Clive E., Schulte-Nölke H., Beale H., Herre J., Huet J., Storme M., Swann S., Varul P., Veneziano A. y Zoll F. (2010) *Principios, Definiciones y Normas Modelos del Derecho Privado Europeo*. Grupo de Estudio del Código Civil Europeo y Grupo de Investigación en EC Derecho Privado (Acquis Group), p. 48: Hay varios aspectos de la libertad como principio fundamental de derecho privado. La libertad puede ser protegida por el no establecimiento de normas obligatorias u otros controles y no imponiendo restricciones innecesarias de orden formal o de procedimiento sobre las transacciones legales de las personas. Se puede promoverla mediante la mejora de las capacidades de las personas para hacer cosas. Ambos aspectos están presentes con la autonomía de la libertad. La primera es ilustrada por el enfoque general de la autonomía de las partes, en particular, aunque no exclusivamente, en las normas sobre contratos y obligaciones contractuales. El supuesto es que la autonomía de las partes debe ser respetada a menos que haya una buena razón para intervenir.

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

**JUICIO: “OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”**

carácter constitutivo, de modo que la misma existencia del acto estará supeditado al cumplimiento de la forma, estas serán las formas “*ad solemnitatem*”. En otros casos, la forma cumplirá solo el rol de probar la existencia del acto, la cual es conocida como “*ad probationem*”. Finalmente existirán aquellos actos para los cuales la ley no exige ningún tipo de forma en particular.

Ante el escenario mencionado podríamos ciertamente arribar a la conclusión de que la libertad de forma, esbozada anteriormente a partir del Art. 302, no tiene verdaderamente ninguna vigencia en nuestro medio, salvo para aquellos pocos actos que no posean ningún tipo de requisito formal. Sin embargo, es aquí en donde la postura consensualista adoptada por nuestro código por medio de la primacía de la autonomía de la voluntad entrará a regir como marco rector. Es que, siendo que el centro y razón de ser del contrato es la voluntad, sería un sinsentido que éste sea incumplido o inclusive considerado inexistente por el solo hecho de que tal voluntad, efectivamente manifestada y que puede ser comprobada, no haya sido exteriorizada por medio de una forma en concreto⁶. Este espíritu es precisamente el que se evidencia por medio del Art. 704⁷ del Código Civil, el cual dispone que, en caso de no haberse cumplido con el requisito formal prescrito, y ante alguno de los tres escenarios allí mencionados, se podrá probar la existencia del contrato por cualquier medio de prueba.

Los tres escenarios propuestos por el artículo precitado son: 1) La imposibilidad de obtener la prueba requerida; 2) La existencia de un principio de prueba por escrito; y, 3) La existencia de un principio de ejecución del contrato. Si bien estos tres casos son

⁶ Ver: CORINA ORUÉ, Juan Carlos - LA PRUEBA Y LOS CONTRATOS: “Así tenemos que por medio del instrumento lo que se consigue justamente es documentar o instrumentar el contrato, mas éste último no se identifica necesariamente con el instrumento que lo soporta y documenta, puesto que puede tener vida aún en el caso que no haya sido vertido o instrumentado...”
(<http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Juan-Carlos-Corina-La-prueba-y-los-contratos.pdf>)

⁷ Art. 704.- Los contratos que tenga una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no revistieren la forma prescripta, a no ser que hubiese habido imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley; o que hubiese un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumento privado, o cuando una de las partes hubiere recibido alguna prestación y se negare a cumplir el contrato. En este caso son admisibles todos los medios de prueba.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Actuario Judicial

dispuestos de manera taxativa, en la práctica, deben ser interpretados con un criterio amplio, a luz de la preponderancia que es otorgada a la voluntad, preponderancia que se evidencia especialmente en las cláusulas interpretativas dispuestas en el código civil (Arts. 708-714)⁸, de modo que, en su operativa, pueden hacerse extensivos virtualmente a todos los casos en que no se haya llenado el requisito formal, pues al fin y al cabo lo trascendental es demostrar que se ha gestado un acuerdo de voluntades. Es importante notar que el artículo remarcado es aplicable solamente a los casos en que se exige el requisito de forma "*ad probationem*", no así en los casos "*ad solemnitatem*". De esta forma, lo expuesto hasta este punto se traduce en que, si bien para los actos "*ad probationem*" existen en principio requisitos de forma, su no cumplimiento no acarreará la ineficacia o inexistencia del acto, siendo este válido y pudiendo ser probado por cualquier medio probatorio.

Por consiguiente, tras realizar una lectura armónica de las normas relevantes de nuestro código sobre las formas de los contratos, podemos atrevernos a sostener que éste termina finalmente por inscribirse a la corriente que propugna la libertad de formas. Así, nuestra norma marco se encuentra en sintonía con instrumentos y marcos normativos internacionales que reflejan las corrientes mayoritarias.⁹

Corresponde entonces analizar en estos autos si existe o no el contrato que le serviría de base. Dos son los elementos que deben ser tomados en cuenta para llegar a una determinación al respecto. Primeramente las mismas manifestaciones vertidas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda. Y luego, las pruebas instrumentales obrantes en autos.

Tras realizar una simple lectura del escrito de contestación obrante a fs. 64/72 se deben entresacar tres manifestaciones, primero a fs. 64 último párrafo consta: "...*ambas partes habían pactado verbalmente que la actora ofrecería los productos de PARAGUAY GRANOS Y ALIMENTOS S.A. en Asunción y Gran Asunción, posteriormente presentaría la planilla de*

⁸ Nótese especialmente que según el Art. 712, en caso de duda, se debe estar siempre por la validez del acto.

⁹ Tales como los Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales (**ARTÍCULO 1.2 (Libertad de forma)** Nada de lo expresado en estos Principios requiere que un contrato, declaración o acto alguno deba ser celebrado o probado conforme a una forma en particular. El contrato puede ser probado por cualquier medio, incluidos los testigos.), los Principios de Derecho Contractual Europeo (**Artículo 2:101- Condiciones para la conclusión del contrato.** (1) Un contrato se perfeccionará si: (a) las partes tienen la intención de estar legalmente obligados, y (b) llegan a un acuerdo suficiente sin otro requisito. (2) Un contrato no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni está sujeta a ningún otro requisito de forma. El contrato puede ser probado por cualquier medio, incluso por testigos.), el Marco Común de Referencia (**II- 1:106. Forma.** (1) Un contrato u otro acto jurídico no necesita ser concluido, hecho o probado por escrito ni está sujeto a ningún otro requisito de forma), entre otros.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Actuario Judicial

Abg. JUAN CARLOS DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**

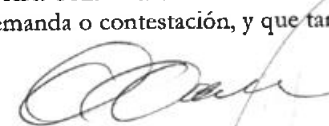


pedidos, retiraría las mercaderías, rendiría cuentas de las sumas recaudadas y perviría las comisiones correspondientes, en el lugar del domicilio de la empresa, en la ciudad de Hernandarias, por lo cual mi mandante no tuvo otra alternativa que revocarle la comisión conferida.". Luego a fs. 65 último párrafo expresó el demandado que: "...dado a los altos costos de envío de las mercaderías hasta la ciudad de Asunción y Gran Asunción, nuestra mandante decidió revocarle la comisión, lo cual comunicó a la misma...". Finalmente a fs. 66 segundo párrafo sostuvo en relación a la actora que: "...en realidad ésta fue su comitente, dado a que la misma ejercía de comisionista para la misma...".

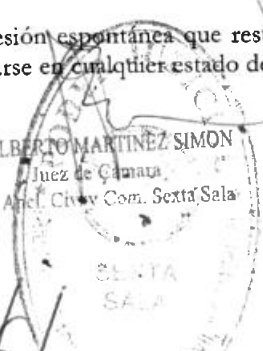
Las expresiones destacadas constituyen un inequívoco reconocimiento por parte de la demandada de la relación contractual existente entre ésta y la actora. Reconocimiento que inclusive detalla la operativa de la relación y que reconoce el hecho de que el contrato haya sido celebrado verbalmente. Éstas equivalen a una confesión espontánea y expresa, debiéndose sopesársela con el alcance dispuesto por el Art. 302¹⁰ *in fine* del C.P.C.

Nos encontraríamos así ante un contrato que fue concluido verbalmente entre la parte actora y la parte demandada, contrato el cual puede igualmente evidenciarse por medio de las pruebas instrumentales adjuntadas en autos. En efecto, a fs. 9/10 de autos se comprueba la transcripción de dos correos electrónicos que hubiesen sido enviados por el Sr. Luis Ricardo Núñez, quién conforme se evidencia en el poder obrante a fs. 60/62 de autos sería Director Titular de la firma demandada, y que demuestran la relación entre la actora y la demandada. Igualmente a fs. 100/105 obra un acta notarial por medio de la cual se procedió la transcripción de correos electrónicos de la actora, y en la cual se evidencia de igual modo la comunicación entre la empresa demandada y la actora y la actuación conjunta de ambos. Luego, el hecho de que la parte actora tenga en su posesión facturas y recibos de dinero de la firma demandada (fs. 14/29), posesión reconocida por ésta última, indica igualmente el ejercicio de la labor de comisionista. Finalmente, a fs. 30/32 obran facturas emitidas por la actora a nombre de la firma

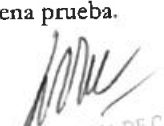
¹⁰ **Art. 302.- Valor de la confesión.** [...] La confesión espontánea que resultase de los escritos respectivos de demanda o contestación, y que también podrá prestarse en cualquier estado del juicio, hará plena prueba.



Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Actuario Judicial

demandada en concepto de ventas de harina realizada. Facturas en las que por cierto, se establece la profesión de comisionista que es ejercida por la Sra. Ofelia Valenzuela.

Es importante notar que la parte demandada no atacó ninguna de estas pruebas ni aportó otras que las desmeriten. Se limitó solamente a sostener en su apelación que el supuesto contrato era superior a diez jornales mínimos por lo que debía constar por escrito y no podía ser probado por testigos. Pues bien, el Art. 706 del Código Civil establece efectivamente que los contratos superiores a diez jornales deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos. Sin embargo, se debe recordar todo lo ya mencionado en párrafos anteriores, pues la norma aludida establece solamente un requisito formal "*ad probationem*", que puede ser superado por la vía del Art. 704 del mismo cuerpo legal. En cuanto a la aparente restricción probatoria en lo referente a la posibilidad de ofrecer testigos, se debe notar que dicha restricción se debe entender solamente en el sentido de la imposibilidad de probar la voluntad de las partes por testigos, no así la posibilidad de probar por medio de éstos alguno de los supuestos establecidos en el Art. 704¹¹.

En conclusión, resulta innegable en estos autos que entre la parte actora y la parte demandada se ha establecido una relación contractual de comisión.

Naturaleza de la relación contractual

Sostiene la apelante que el tema debatido gira entorno a un vínculo o relación de trabajo, de modo que la presente cuestión debe ser ventilada ante el fuero laboral.

Como ya hemos determinado en el título anterior, ha quedado demostrada la existencia de un contrato de comisión celebrado entre la parte actora y la parte demandada. Pues bien, el contrato de comisión, como contrato nominado que es, se encuentra regulado en el Código Civil, específicamente en el Título II "De los Contratos en Particular", Capítulo IX, desde el Art. 944 al 950. El mismo constituye un contrato típicamente mercantil¹². En efecto, el Art. 71¹³ inc. g) de la Ley N° 1034/83 "Del

¹¹ Código Civil de la República del Paraguay – Comentado – Tomo V - Libro Tercero. La Ley Paraguaya, Asunción. p. 640: En cuanto a los testigos, no debe infringirse lo dispuesto por el CC, art. 706. No obstante, nada impide que el objeto de la prueba testifical sea la demostración del cumplimiento de una prestación a favor de la otra parte (o del "principio de ejecución"). La misma regla sería aplicable en lo que se refiere a la demostración de la imposibilidad de las partes de obtener la prueba escrita del contrato, que sí podría ser comprobada a través de testigos. Lo que sí estaría vedado es que se intente probar por testigos el consentimiento de las partes, ante la ausencia de prueba escrita del contrato y de principio de prueba por escrito. Pero al final de cuentas, siempre existe un mecanismo para evadir la limitación legal, a través de las excepciones introducidas por la propia ley.

¹² Código Civil de la República del Paraguay Comentado (2010) – Tomo VI-A, La Ley Paraguaya, Asunción, p. 276.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. RUBEN MOLINAS C.
Abogado Judicial

Abg. MARTA OLIVIA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

**JUICIO: “OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”**

Comerciante” establece que las comisiones constituyen actos de comercio. De esta manera, resulta claro que el juez competente para entender en las controversias que se susciten en base a un contrato de comisión es el juez civil y comercial¹⁴.

No obstante la conclusión antedicha, considero necesario aclarar que lo pretendido por el apelante se puede deber a una confusión. Es que, el Código Laboral dispone en su Art. 51¹⁵ que los contratos de trabajo podrán clasificarse según la forma de pago, entre otros, en contratos a comisión. Sin embargo, un contrato a comisión no constituye lo mismo que un contrato de comisión. El primero es un contrato laboral con las características propias de este tipo de contratos pero con la particularidad de ser pagado por medio de comisiones, es decir, por medio de un porcentaje de las ventas o cobros logrados en favor del empleador. Por el otro lado, el contrato de comisión, como ya hemos destacado, es un contrato comercial en el cual el comisionista se obliga a adquirir o vender bienes a nombre propio y por cuenta del comitente. Pero por sobre todo, el punto central que separa al contrato de comisión (o a cualquier otro contrato civil o comercial) de los contratos laborales es la relación de dependencia, tal como se desprende del mismo Art. 944¹⁶ del Código Civil. Efectivamente, toda parte que pretenda demostrar la calidad laboral de una relación contractual debe necesariamente demostrar estar en un estado de dependencia en relación a la otra parte.

En nuestro caso dicha circunstancia no ha sido probada por el apelante. Por el contrario, de una lectura de las pruebas obrantes en el expediente se denota que la parte actora (el comisionista) se desempeñó con completa libertad en la ejecución del contrato

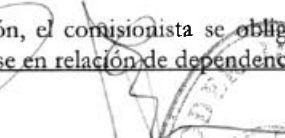
¹³ Art. 71.- Son actos de comercio. [...] g) Las comisiones, mandatos comerciales y depósitos;...

¹⁴ Art. 38 inc. a) del Código de Organización Judicial.

¹⁵ Art. 51. Por la forma de pagarse la remuneración, el contrato de trabajo es a sueldo, a jornal, a comisión, a destajo y en participación. [...] Contrato a comisión es cuando se pacta la retribución en un porcentaje de las ventas o cobros por cuenta del empleador...

¹⁶ Art. 944.- Por el contrato de comisión, el comisionista se obliga a adquirir o vender bienes por cuenta del comitente y en nombre propio, sin hallarse en relación de dependencia con el comitente.


Abg. OLGA NINFATA LA VERAS TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MARCOS RUBÉN MOLINAS C.
Abogado General

en lo que respecta al cumplimiento de su prestación, por tanto no existe señal alguna de relación de dependencia. Por consiguiente, y reiterando lo ya expresado, el fuero competente es el civil y comercial.

Determinación de la responsabilidad

En primer lugar, con todo lo expuesto en los apartados anteriores ya ha quedado demostrada la existencia de una relación obligacional entre las partes de este proceso. De esta manera corresponde analizar seguidamente si se ha producido un incumplimiento. En efecto, en el ámbito de relaciones contractuales, la falta de cumplimiento constituye un elemento fundamental para ejercer los remedios establecidos en favor de la parte defraudada.

i. Incumplimiento

Nuestro código civil, si bien se refiere a la figura del incumplimiento, e inclusive realiza la discriminación entre incumplimiento esencial y no esencial¹⁷, no delinea de modo claro el concepto del mismo, es decir, no establece los criterios a ser tomados en cuenta para considerar que nos encontramos ante uno. Para ello, consideramos dable dirigir nuestra vista al desarrollo que sobre el incumplimiento se ha generado en el plano mundial, particularmente a los Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales, los cuales si bien no poseen fuerza vinculante permiten interpretar y complementar el derecho nacional pues constituyen un compendio del desarrollo que sobre la materia se ha gestado a nivel internacional, sirviendo como reflejo de los principales sistemas jurídicos¹⁸. Así, el Art. 7.1.1 de los Principios establece: “*El incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío.*”. Podemos extraer del artículo transcrito que el incumplimiento no solo se da en caso de no efectuarse una prestación, sino también en caso de que la prestación sea efectivamente cumplida, mas con retardo o

¹⁷ Dicha distinción se desprende de los Arts. 724 y 725 del Código Civil.

¹⁸ **Ver:** Corte Suprema de Justicia de Colombia, Fallo N° 11001-3103-040-2006-00537-01, Rafael Alberto Martínez Luna y María Mercedes Bernal Cancino vs. Granbanco S.A. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1709>.- “Los Principios, simbolizan el esfuerzo significativo de las naciones para armonizar y unificar disímiles culturas jurídicas, patentizan la aproximación al uniforme entendimiento contemporáneo de las relaciones jurídicas contractuales, superan las incertidumbres sobre la ley aplicable al contrato, los conflictos, antinomias, incoherencias, insuficiencia, ambigüedad u oscuridad de las normas locales al respecto. Indispensable aclarar que las partes pueden regular el contrato mercantil internacional por sus reglas, en cuyo caso, aplican de preferencia a la ley nacional no imperativa, y el juzgador en su discreta labor hermenéutica de la ley o del acto dispositivo, podrá remitirse a ellos para interpretar e integrar instrumentos internacionales y preceptos legales internos.”

Abg. GILBERTO TALAVERA TORRES
Jefe de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Jefe de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARTHA OLIVERA DE CAZAL
Jefe de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARGARITA RIVERA MOLINAS C.
Actuaria Judicial



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**JUICIO: “OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”**

en forma defectuosa. Estas distintas formas de incumplimiento son categorizadas por la doctrina como incumplimiento absoluto o relativo¹⁹.

Ahora, para determinar el incumplimiento se debe determinar cuáles son las prestaciones pactadas entre las partes. En el caso de un contrato de comisión tenemos, por un lado, al comisionista que debe adquirir o vender bienes por cuenta del comitente y en nombre propio²⁰. Por su parte, el comitente deberá retribuir al comisionista por sus servicios de acuerdo a lo pactado²¹. Estas constituirán las prestaciones bases que caracterizaran siempre a todo contrato de comisión. Empero, las partes pueden naturalmente pactar otras prestaciones adicionales cuyo hipotético incumplimiento dará igualmente origen a reclamaciones.

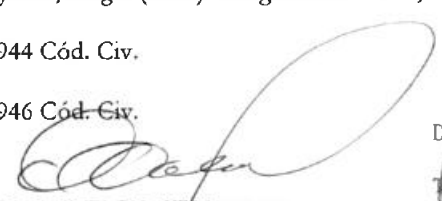
Se debe remarcar que la actora no ha realizado un adecuado abordaje sobre el incumplimiento del contrato, de forma que se debe analizar sus expresiones al igual que los hechos del caso para poder establecer cuál sería éste. Así, en base a un análisis de las afirmaciones esgrimidas por la parte actora en su escrito de promoción de demanda, se puede colegir que el incumplimiento reclamado versaría sobre el hecho de que el demandado, a partir de la primera quincena de julio del 2012, comenzó a retacear la entrega de las mercaderías, no coincidiendo así con las cantidades que la actora ya había convenido con los clientes. Como consecuencia de esto, se redujo el monto de las comisiones percibidas e igualmente habría quedado la actora desacreditada ante los clientes. Igualmente sostiene que el demandado no habría pagado las comisiones correspondientes a dos meses.

En nuestro caso, para poder determinar si efectivamente se produjo un incumplimiento, y habida cuenta del carácter verbal del contrato, debemos prestar atención a las expresiones vertidas por las partes de modo a poder determinar con

¹⁹ Martyniuk, Sergio (2005) Obligaciones – T. 1, 2º ed., Intercontinental Editora, Asunción, p. 67

²⁰ Art. 944 Cód. Civ.

²¹ Art. 946 Cód. Civ.


Dra. GABRIELA TALAMASCA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
J. de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dra. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MARCOS RUBÉN MOLINAS C.

precisión los términos de éste. En ese sentido, la parte actora hace una exposición de los términos del acuerdo a fs. 48 vltto. en el segundo párrafo, así también lo hace la demandada en similares términos en su escrito de contestación, específicamente a fs. 64 último párrafo. En dicha parte sostiene la demandada que *“la actora ofrecería los productos de PARAGUAY GRANOS Y ALIMENTOS S.A. en Asunción y Gran Asunción, posteriormente presentaría la planilla de pedidos, retiraría las mercaderías, rendiría cuenta de las sumas recaudadas y percibiría las comisiones correspondientes, en el lugar del domicilio de la empresa...”*. Tras realizar una comparación entre la descripción recién trascrita con aquella realizada por la actora, se puede denotar que existe una sola diferencia, a saber, en lo referente a quién se encargaba del envío de las mercaderías desde la fábrica hasta los clientes. Así, la parte actora sostiene que dicho envío debía ser realizado por el demandado, mientras que como acabamos de ver, el demandado sostenía que era la actora quien debía acercarse a la fábrica a retirarlos.

La diferencia destacada no es cuestión menor, pues se relaciona directamente con el incumplimiento alegado por la parte actora en relación al retazo de las mercaderías. En ese sentido, podemos encontrar una respuesta a la problemática en las expresiones vertidas por el demandado en su contestación. Así, éste reconoce a fs. 65 haberse encargado eventualmente del envío de las mercaderías a Asunción. Específicamente sostuvo que: *“...la verdad es que antes de revocarle la comisión conferida la misma ya no podía constituirse a la empresa como inicialmente se comprometió por “motivos de salud” como la misma había indicado, por lo cual de buena voluntad los encargados de la empresa enviaban la mercadería hasta el lugar que ella indicaba, todo ello de buena fe [...] hasta enviaba al lugar que ella indicaba las mercaderías encomendadas pese al alto costo que le ocasionada.”*

De esta forma, tenemos que la parte demandada, sin dejar de sostener que el acuerdo original exigía que la actora se constituya ante la empresa a retirar las mercaderías, decidió comenzar a enviar por su propia cuenta las mercaderías a los lugares indicados por ésta última. De esta manera terminó estableciendo una práctica en la ejecución del contrato. Debe recordarse que una práctica constituye una conducta observada por las partes en el marco de un contrato²², es decir, por todo comportamiento realizado por una o ambas de las partes de manera habitual.

²² MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón Eduardo, Principios de derecho comercial, Temis, Bogotá, 1997, pág. 54.

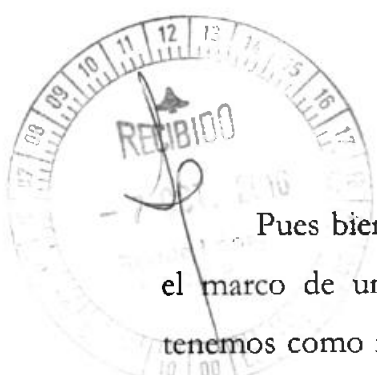
ALF. OLGA NUNTA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS PIERRE MOLINAS C.
Actuario Judicial

Abg. M. PIERRE MOLINAS C.
Actuario Judicial
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"



Pues bien, cabe preguntarnos qué consideración se le puede dar a una práctica en el marco de una relación contractual. Partiendo del Art. 7²³ *in fine* del Código Civil tenemos como regla que las prácticas no crean derechos, salvo que las leyes se refieran a ellas. Sin embargo, precisamente tomando en cuenta las disposiciones del Art. 715²⁴ del mismo cuerpo legal, y partiendo de la lógica voluntarista y del principio rector de buena fe que impregnan todo el derecho contractual, tenemos que la ley le confiere valor a las prácticas pues éstas se erigen precisamente como producto de un comportamiento voluntario y aceptado entre las partes.

Desafortunadamente, nuestro código civil no establece nada específico en relación a las prácticas. No obstante, ya en nuestro mismo ordenamiento jurídico podemos encontrar reglas al respecto. Así, tenemos la Ley N° 2611/05 por medio de la cual nuestro país ratificó la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, la cual puede ser tomada como referencia. Ésta establece en su Art. 9 que: "1) *Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas...*". Similares términos podemos encontrar en los Principios UNIDROIT ya citados anteriormente, puntualmente en el Art. 1.9²⁵.

De este modo, una práctica establecida entre las partes en un contrato determinado es vinculante de forma automática, salvo que las partes hayan excluido expresamente su aplicación. Para que una determinada práctica pueda ser considerada como "establecida" entre las partes, naturalmente, se deberá notar las circunstancias del caso.²⁶ Circunstancias

²³ Art. 7.- [...] El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos.

²⁴ Art. 715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

²⁵ ARTÍCULO 1.9 (Usos y prácticas) (1) Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. [...]

²⁶ Comentarios Oficiales a los Principios UNIDROIT - Art. 1.9:
<http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=13637&x=1>

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS ENRIQUE MOLINAS G.
Abogado General

que en autos, como ya mencionamos, evidencian claramente el establecimiento de una práctica.

En consecuencia, podemos sostener que la parte demandada, como producto de la práctica establecida, había asumido la obligación de entregar las mercaderías en el lugar señalado por la actora.²⁷ De esta forma, podemos tener ya un panorama claro de los deberes de las partes en el marco de la comisión pactada.

En este punto se suscita otra cuestión que hubiese sido destacada por la demandada en su contestación, y es que a fs. 65 expresa que: *“La verdad es, como manifesté precedentemente, que dado a los altos costos de envío de las mercaderías hasta la ciudad de Asunción y Gran Asunción, nuestra mandante decidió revocarle la comisión...”* Éste hecho fue destacado tanto en su contestación como en su apelación, expresando que la revocación constituye un derecho de su parte, el cual una vez que es ejercitado, ya impide reclamación alguna por parte de la actora. Tal cuestión exige que hagamos un análisis detenido de la operativa misma de la comisión a los efectos de poder encarar adecuadamente su tratativa.

Si realizamos una lectura de todos los artículos que regulan la figura de la comisión no encontraremos ninguna disposición referente a los modos de terminación de ésta. Con todo, el Art. 944 del Código Civil nos indica la dirección a tomar. Establece dicho artículo en su segundo párrafo que: *“Entre el comitente y el comisionista hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las limitaciones y ampliaciones que se establecen en este Capítulo.”* Nos dirige así el artículo a la figura del mandato. Es que, la comisión constituye un desprendimiento de la figura del mandato, existiendo entre ellos tan solo una diferencia de género a especie²⁸.

De esta forma, debemos notar lo dispuesto por nuestro código civil en lo referente a la terminación del contrato de mandato. Sobre el tema dispone específicamente el Art. 909 en su inc. c) que el mandato se extingue *“por revocación del mandante”*.

La revocación así dispuesta en favor del mandante, habida cuenta del carácter fiduciario del mandato, está justificada en la medida que su conveniencia de continuar la relación ya no sea la misma que motivó a su contratación (sea ésta por pérdida de la

²⁷ Al respecto, puede notarse como los mismos Principios UNIDROIT consideran expresamente a las prácticas como fuente de obligaciones implícitas conforme al Art. 5.1.2 inc. b). Considero que no existe obstáculo para que las mismas adquieran el mismo carácter en el marco de nuestra regulación contractual.

²⁸ Ver: DE GASPERI, Luis – Anteproyecto del Código Civil – Art. 1509 // PANGRAZIO, Miguel Ángel (2012) Código Civil Paraguayo Comentado y Anotado – Libro III A, 6° ed., Intercontinental Editora, Asunción, p. 351.

ALB. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Actuario Judicial

MIRTHA OLINA DE CAZIL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

JUICIO: “OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”

confianza en el mandatario o por haberse encontrado persona más apta). En consecuencia, la voluntad revocatoria del poderante le es discrecional^{29 30}.

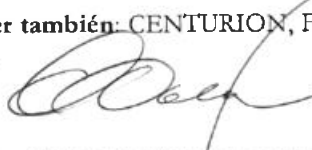
Así, al trasladar la regla enunciada anteriormente y aplicarla a nuestro caso, podemos en principio sostener que el comportamiento llevado adelante por el demandado se encontraba completamente ajustado a derecho. Pues bien, a partir de la revocación del contrato ya no existen en adelante obligaciones entre las partes, de modo que cualquier supuesto daño que pueda haberse originado como producto de la revocación sería improcedente.

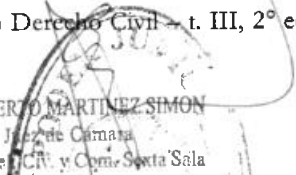
Sin embargo, consideró que si bien la facultad de revocar una comisión es concedida de manera libre en favor del comitente, se deben notar ciertas cuestiones en cuanto al modo de hacer efectiva dicha revocación. En efecto, si bien el contrato de comisión se celebra entre dos partes (el comitente y el comisionista), en su operativa implica en realidad una relación triangular. Precisamente notándose el fin que persigue la comisión, cual es la de adquirir o vender bienes, tendremos entonces una tercera parte que será el comprador o adquirente que celebra el acto con el comisionista pero a cuenta del comitente. De este modo, para que la revocación adquiera plena configuración deberá necesariamente ser notificada igualmente a dicha tercera parte.

Esta cuestión ha sido ampliamente desarrollada a nivel internacional, y para ilustrar adecuadamente la misma, me permito traer una vez más a colación a los Principios UNIDROIT, los cuales tratan sobre la cuestión en el Art. 2.2.10 el cual reza: “(1) La extinción del poder no es efectiva en relación a un tercero a menos que éste la conozca o debiera haberla conocido.” Similares términos podemos encontrar en el Art. 3:209 de los Principios de Derecho Contractual Europeo, Art. 170 del Código Civil Alemán al igual que los Arts. 17 al 20 de la Convención de Ginebra sobre Representación.

²⁹ Código Civil de la República del Paraguay Comentado, *op. cit.* p. 235/236,

³⁰ Ver también: CENTURION, Francisco (1997) Derecho Civil – t. III, 2º ed., Editorial Libertad, Asunción, p. 314.


Dra. OLGA NUNTA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Jefe de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


ADM. MARCOS RUBÉN MOLINAS
SEXTA SALA


Abg. MIRTHIA OZUNA DE CASAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

De esta manera, cualesquiera que sean las razones para la terminación de la autoridad del comisionista, en relación con el tercero, la terminación no será efectiva a menos que éste último conozca o debiera haber tenido conocimiento de ella. En otras palabras, incluso si la autoridad del comisionista ha sido terminada por una razón u otra, los actos de éste continúan afectando a la relación jurídica entre el principal (comitente) y el tercero, siempre y cuando el tercero no conozca ni debiera haber conocido que el comisionista ya no tiene autoridad. Obviamente, la situación es clara cuando es el comitente o el comisionista quien da noticia de la terminación al tercero. Es en ausencia de dicha notificación que la cuestión dependerá de las circunstancias del caso.^{31 32}

Si bien resulta indudable que la comisión fue revocada, pues ello se desprende de lo sostenido por las partes en el juicio, resulta indispensable poder determinar el momento exacto en que dicha revocación se produjo, a los efectos de poder establecer si existieron obligaciones incumplidas durante el tiempo en que aún se encontraba vigente el contrato. Sobre el punto se debe notar que, siendo la parte demandada quien ha sostenido la inexistencia de responsabilidad como producto de la facultad revocatoria por ella ejercida, es ella quien debería haber probado en qué momento ejerció dicho derecho. Sin embargo, dicha parte no menciona ninguna fecha en concreto, de modo que la interrogante subsiste. Siendo este el caso, debemos analizar las pruebas del expediente a los efectos de poder establecer una fecha en concreto.

Por un lado se comprueba que la parte actora percibió su remuneración como producto del contrato de comisión hasta el mes de agosto, conforme se evidencia con la factura obrante a fs. 32. Por otro lado, se puede comprobar que, en la denuncia realizada por la actora en contra de la ahora demandada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el mes de octubre del 2012(fs. 40), sostuvo ésta que fue despedida. Si bien dicha denuncia era completamente inconducente pues no existía relación laboral, se debe notar que la declaración de haber sido despedida constituye una prueba de la terminación de la relación contractual con el demandado. Vale decir, constituye una prueba de la revocación del contrato. De este modo, podemos considerar que cuando la denuncia mencionada fue presentada, a saber, el 08 de octubre de 2012, el contrato ya había sido revocado.

³¹ Comentarios Oficiales a los Principios UNIDROIT - Art. 2.2.10: <http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=13637&x=1>

³² Ver también: BEALE, H; FAUVARQUE-COSSON, B; RUTGERS, J; TALLON, D.; VOGENAUER, S. (2010) Contract Law - 2ª ed., Hart Publishing, Oxford, pp. 1289/1290.

Abg. OLGA ROSA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

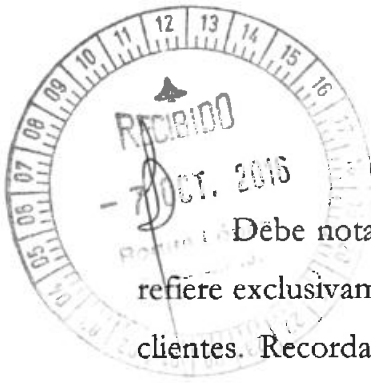
Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Abogado Judicial

Abg. MARTIN OTIOM DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"



Debe notarse que lo sostenido en el párrafo anterior en cuanto a la revocación se refiere exclusivamente al conocimiento de la comisionista sobre tal hecho, no así al de los clientes. Recordando todo lo expuesto precedentemente tenemos que, aun cuando el comitente haya comunicado la revocación al comisionista, ésta no tendrá virtualidad para los clientes hasta tanto éstos no conozcan o deban haber conocido tal determinación. Esto nos pone una vez más ante la tarea de determinar en base a las probanzas de autos en qué punto puede considerarse que tal conocimiento se dio.

En primer lugar, debemos notar el Acta Notarial obrante a fs. 100/104 por medio de la cual se trascibieron correos electrónicos de la cuenta de la actora. En base a dicha acta se comprueba que ella recibía aun correos en relación a las ventas realizadas como producto de la comisión, hasta el 11 de noviembre de 2012 inclusive. Este hecho indica que la misma aún era considerada como representante de la demandada para las personas que enviaron tales correos. Por otro lado tenemos las facturas presentadas por la actora en concepto de ventas realizadas para la firma demandada. Es que, partiendo de las base de la operativa del contrato, tal como hubiese sido ya destacado, tenemos que las facturas eran entregadas a la actora por la demandada para realizar los cobros, y recién una vez realizados dichos cobros eran éstas devueltas. Por consiguiente, toda factura que estaba en posesión de la actora indicaba, por un lado, que éstas le habían sido entregadas a ella, y por otro, que dichas entregas se habían dado porque se habían concluido negocios con los clientes por medio de su gestión. Entonces, denotándose que la última factura en posesión de la actora data del 01 de octubre de 2012, consideramos que dicha fecha debe ser juzgada como el punto hasta donde se puede sostener, en base a las probanzas de autos, que los clientes siguieron considerando a la actora como comisionista.

Tras tener en claro la revocación del contrato y, luego de haber determinado el momento en que dicha revocación produjo sus efectos para las partes en cuestión, debemos analizar si con anterioridad a ésta se produjo algún incumplimiento por parte de la demandada.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRIAM OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



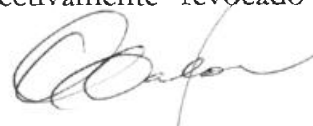
ABG. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Abogado Judicial

En primer lugar tenemos la supuesta retasación de las mercaderías. Desde ya debemos notar que a más de las afirmaciones realizadas por parte de la actora sobre dicha cuestión en su escrito de promoción de la demanda, no ha presentado ninguna prueba que cuan sea mínimamente permita inferir que se haya producido tal retasación. No existe ninguna testifical de los clientes que indique tal escenario, o pericia que así lo revele, o instrumentales o informes que permitan deducir una caída en el envío de mercaderías con relación a periodos anteriores, por solo mencionar algunas posibles pruebas que podrían servir para indicar dicha situación. Muy por el contrario, si analizamos las facturas adjuntadas por la misma demandante en concepto de las comisiones pagadas por la demandada (fs. 30/32), podemos comprobar que no existió ninguna gran variación entre los montos percibidos desde que comenzó la relación contractual hasta el último pago percibido.

Pero de todos modos, y más importante aún, se debe notar un tema central que no puede ser pasado de largo. Tomando en cuenta la dinámica de la comisión tenemos que el mismo encuentra su origen en la voluntad del comitente, es decir, es por el deseo de éste de querer vender o adquirir bienes que contrata a un comisionista para que lo coadyuve en dicha tarea, de tal forma que la razón de ser misma del comisionista no es otra que lograr aquello que el comitente quiere. De este modo, y poniéndolo en simples términos, si el comitente no quiere concretar un negocio, mal puede sentirse el comisionista agraviado por ello, pues él no es sino un agente que actúa para el comitente. Esto se desprende de modo claro del Art. 947 del Código Civil en su primera parte al expresar que: *"Mientras el comisionista no haya finalizado el negocio podrá el comitente revocar la orden de concluirlo."*

La regla enunciada deviene así como una lógica conclusión de la naturaleza de la comisión, y será siempre aplicable salvo que exista alguna estipulación concreta en el contrato o una práctica establecida entre las partes que permita generar en el comisionista la razonable expectativa de un cierto flujo regular de montos a ser cobrados como producto de las ventas concretadas, y que sea dejado unilateralmente de lado por el comitente.

Por otro lado, el artículo precitado dispone que en el caso de que el comitente haya efectivamente revocado algún negocio podrá el comisionista tener derecho a una


/Lg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MARCOS RUBÉN MOLINAS C.
Actuario Judicial




Abg. MARÍA ELENA DE CACERES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**



remuneración en base a los gastos que ya haya irrogado al igual que al trabajo realizado³³. Empero, como no ha sido diligenciada ninguna prueba por parte de la actora en dicho sentido, no se puede considerar que se haya producido algún incumplimiento en base a los supuestos retazos.

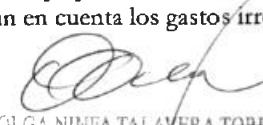
En segundo lugar tenemos la supuesta falta de pago por ventas efectivamente concretadas, sosteniendo la actora no haber percibido comisiones por dos meses. Se debe resaltar que no expresa sin embargo a cuáles meses se refiere. No obstante, podemos arribar a la respuesta a tal pregunta en base a las instrumentales adjuntadas, pues entre ellas obran facturas por ventas correspondientes a los meses de agosto y octubre (fs. 14/21). Rememorando lo ya expresado anteriormente con referencia a los deberes de las partes en el marco de la operativa del contrato tenemos que, el hecho de que la actora tenga en su posesión facturas constituye un indicativo de que éstas le fueron entregadas por el demandado en vista a ventas que se habían concretado como producto de la gestión de ésta. La parte demandada no ha atacado en ningún momento dichas facturas ni tampoco ha aportado ninguna prueba que las desmerite o que indique que ellas fueron obtenidas ilegítimamente. Por ende, al encontrarse la actora aun en posesión de dichas facturas nos permite concluir no solo que las ventas allí documentadas fueron producto de su gestión, sino también que aún no han sido pagadas las comisiones en concepto a dichas ventas.

De esta manera, podemos efectivamente considerar que ha existido un incumplimiento por parte de la demandada al no haber pagado las remuneraciones correspondientes a ventas concretadas por la actora en los meses de agosto y octubre del año 2012, conforme se desprende de las facturas adjuntadas en autos.

ii. Comportamiento culposo o doloso

Lo siguiente que debe ser estudiado de modo a juzgar la procedencia de la presente reclamación es el requisito subjetivo establecido por nuestro código, cual es la

³³ **Art. 947.-** [...] En este caso, corresponde al comisionista una parte de la remuneración, para determinar la cual se tendrán en cuenta los gastos irrogados y el trabajo realizado.


Abg. OLGA NINTA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


ABG. MARCOS RUBÉN MOLINAS O.
Asesor Judicial


Abg. MIRTHA AZUNA DE CASAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

determinación de culpa o dolo por parte de la parte demandada en su incumplimiento. En este punto me permito realizar una serie de reflexiones previas que son de vital relevancia para poder entender al presente requisito.

Nuestro código ha adoptado en este sentido el lineamiento seguido por el Código de Vélez Sarsfield el cual a su vez ha seguido al *Code Civil*. Dichos cuerpos legales han considerado que el solo incumplimiento no es suficiente sino que además es necesario que el mismo se haya dado con culpa o dolo. Este requisito, sin embargo, no es unánime a lo largo de los sistemas jurídicos, a tal punto que importantes códigos al igual que textos legales internacionales prescinden abiertamente de éste³⁴.

Es que, dicha exigencia constituiría en principio un obstáculo para el acreedor defraudado dado que el solo hecho de que el deudor haya incumplido ya no es suficiente, sino que además debe demostrar que dicho incumplimiento se ha producido culposa o dolosamente. Sin embargo, con el tiempo el requisito subjetivo ha ido evolucionando tanto en la jurisprudencia como en la doctrina a lo largo de los distintos ordenamientos jurídicos que lo consagran, al punto tal que actualmente se podría sostener que éste ha adquirido un fuerte matiz objetivo³⁵.

En nuestro caso, debemos partir del parámetro de la culpa *in concreto* perfilado por el Art. 421 del Código Civil, el cual determina que estaremos ante la culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. Ahora bien, podemos sostener que al estar acreditada la existencia de la relación contractual y, siendo ésta de resultado, el solo hecho de que se haya dado un incumplimiento indica objetivamente de por sí un desequilibrio causado por quien ha incumplido. Esto ha sido categorizado por el español Badosa Coll como “culpa-hecho propio”, es decir, el solo hecho del incumplimiento ya es de por sí un indicativo de un comportamiento falto de diligencia.³⁶

A nivel nacional se ha expresado en unísono la doctrina más autorizada al sostener que en materia de contratos la culpa sería presumida; el acreedor no tiene que probar

³⁴ Ver: Código Civil Alemán, Código de Obligaciones Suizo, Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Principios UNIDROIT, PECL, Marco Común de Referencia, etc.

³⁵ Ver: MORENO, Roberto (2009) Arqueología de la Responsabilidad Civil en el Derecho Paraguayo – La Ley Paraguaya, Asunción, pp. 80-82.

³⁶ BADOSA COLL (1987) La Diligencia y la Culpa del Deudor en la Obligación Civil – Real Colegio de España, Bolonia.

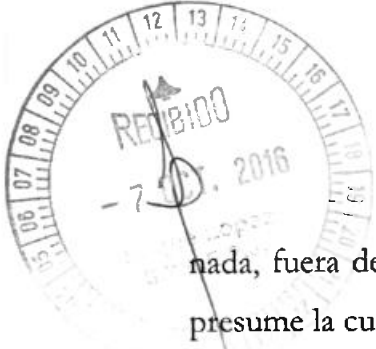
Dr. OLGA NINJA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Ab- [Firma]

Ab- [Firma]

JUICIO: “OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”



nada, fuera del contrato del cual ha nacido su crédito; una vez presentada esa prueba se presume la culpa del deudor, por el solo hecho de que la obligación no ha sido cumplida o la ha sido de una manera insuficiente.^{37 38}

Al extrapolar todo lo antedicho al contexto de nuestro caso podemos sostener que, al estar acreditada la existencia del contrato, habiéndose comprobado el incumplimiento por parte del demandado y, no habiendo presentado este último ninguna prueba eximente, no puede sino presumirse la culpa en el incumplimiento, habiéndose entonces configurado el presente requisito.

iii. Daño

Todo lo desarrollado hasta este punto nos lleva inevitablemente al requisito fundamental de la presente acción. Pues bien, aunque hubiese el demandado incumplido el contrato, pero si no hubiese generado daño alguno como producto de dicho incumplimiento, no existirá derecho a indemnización.

En lo que respecta a la responsabilidad contractual establece nuestro código civil en su Art. 450 que: “*Los daños comprenden el valor de la pérdida sufrida y el de la utilidad dejada de percibir por el acreedor como consecuencia de la mora o del incumplimiento de la obligación.*”. Sin embargo, el artículo en cuestión ha quedado carente de un elemento fundamental que sirve para establecer la conexión entre el incumplimiento y el daño. Para entender la cuestión se debe necesariamente pasar revista al Anteproyecto del Código Civil elaborado por el maestro De Gásperi, el cual claramente prefiguró de manera adecuada la figura de la causalidad según sea la responsabilidad contractual o extracontractual. Es que, se debe notar que independientemente a que exista una corriente doctrinaria y hasta legislativa que persiga igualar a ambos regímenes, es insostenible pretender tal equiparación, pues tanto como existen una serie de incuestionables elementos comunes entre ambas

³⁷ GAUTO, Marcelino (2011) Tratado de las Obligaciones I – Intercontinental Editora, Asunción, p. 211.

³⁸ Ver también: Código Civil de la República del Paraguay Comentado – T. IV, *op. cit.* p. 70

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.

Abg. MIRTHIA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

responsabilidades, existen también factores completamente disimiles que impiden una equiparación completa.

Pero volviendo al Anteproyecto, se podrá notar que De Gásperi delineó adecuadamente la causalidad contractual al establecer que el deudor solo responde por los daños que previó o pudo prever al momento de celebrar el contrato³⁹. Sin embargo, el Código efectivamente sancionado fue despojado de esta clara y lógica regla, dejando sin embargo las consecuencias que se desprenden de la aplicación de ella. Es decir, sin bien la previsibilidad no se encuentra expresamente mencionada en el código, al observar las consecuencias que se contemplan ante el incumplimiento del contrato, se denota que responden a la lógica de lo previsible. A saber, las consecuencias mencionadas son que en el caso de responsabilidad contractual se responderá ante un incumplimiento culposo solo por los daños inmediatos (entiéndanse los previsibles), y solo en el caso de un incumplimiento doloso, también por los mediatos⁴⁰. De este modo, partiendo de la existencia de dichas consecuencias podemos terminar leyendo implícitamente la regla que hubiese sido extraída por el legislador.⁴¹

Pero inclusive en nuestro mismo ordenamiento jurídico tenemos de vuelta a dicha regla consagrada de manera explícita por medio de la Convención de Viena ya mencionada, la cual establece en su Art. 74 que la *“indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato”*.

Ahora, la explicación jurídico-económica de que se limiten los daños a ser reclamados a los previstos o previsibles encuentra su respuesta en la lógica misma del contrato. La decisión de celebrar un contrato descansa en un cálculo de costes-beneficios, más o menos consciente, de cada una de las partes contratantes, siendo uno de los costes a tener en cuenta el relativo al riesgo de que se produzcan una serie de daños a consecuencia de un eventual incumplimiento. No tendría buen sentido que el contratante que resulta incumplidor debiera responder de aquellos resultados dañosos que, ni contemplo como posibles en el momento de celebrar el contrato, ni una persona

³⁹ Anteproyecto del Código Civil, nota al Art. 851

⁴⁰ Esta conclusión se desprende del Art. 425 del Código Civil.

⁴¹ **Sobre el tema de la previsibilidad ver:** Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civ. y Com., Miranda Valenzuela Gustavo c/ Ramírez B. Luis María s/ Indemnización de Daños y Perjuicios, Ac. y Sent. N° 1184, 14/09/2013.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMON
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**

razonable, al tiempo de contratar, y contando en su caso con los especiales conocimientos de aquél, habría previsto que podrían producirse a consecuencia de tal incumplimiento.⁴²

Partiendo entonces de las reglas esbozadas, corresponde a continuación determinar si el incumplimiento provocado por el demandado ha engendrado algún tipo de daño. En ese sentido podemos notar que la actora ha reclamado una serie de rubros, concretamente: a) Daño Emergente b) Lucro Cesante c) Daño Moral d) Actualización Monetaria.

a) Daño Emergente: Reclama la demandante las comisiones impagas por dos meses, los gastos realizados para arribar a una solución pacífica del litigio planteado y los gastos de viáticos y honorarios abonados a un estudio jurídico.

En primer lugar, ha quedado demostrado en estos autos que la parte demandada ha incumplido el contrato al no pagar comisiones correspondientes a los meses de agosto y octubre. Para determinar el monto que concretamente corresponde ser abonado por las ventas concretadas en los meses mencionados se debe determinar el método de pago establecido por las partes. Para dicho efecto debemos nuevamente dirigirnos a los hechos del caso. La parte actora ha esgrimido a fs. 48 último párrafo que se había pactado con la parte demandada que se pagaría en concepto del trabajo desplegado una comisión equivalente a 1,75% del monto del importe de las ventas realizadas y 0,25% del monto del importe de las cobranzas realizadas. Esta afirmación no ha sido específicamente negada por la demandada, ni tampoco se ha diligenciado prueba alguna que demuestre otro parámetro para establecer el monto a ser pagado, por ende, se debe considerar a dicho porcentaje como aquél convenido por las partes.

De esta manera, con respecto al mes de agosto obran en el expediente un total de seis facturas que totalizan la suma de Gs. 73.610.000, mientras que por el mes de octubre obran un total de 2 facturas que totalizan la suma de Gs. 12.540.000, ascendiendo las ventas en conjunto por los dos meses a Gs. 86.150.000. Debe notarse que el cálculo solo

⁴² PANTALEON, Fernando (1991) El Sistema de Responsabilidad Contractual (Materiales para un debate)- Anuario de Derecho Civil, Madrid, p. 1027.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRIAM OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

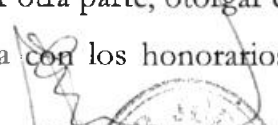
Abg. MARCOS RUBÉN MOLINAS

debe ser elaborado sobre la base de lo establecido para ventas realizadas (es decir 1,75) y no además sobre el de cobranzas (es decir 0,25), puesto que este último hecho no se puede comprobar que haya sido ejecutado por la actora en lo que respecta a las ventas de agosto y octubre. De esta forma, al aplicar la ratio de 1,75 sobre el monto total se arriba a la suma de Gs. 1.507.625, monto que constituye las comisiones debidas por el demandado a la actora.

En segundo lugar tenemos los gastos erogados a los efectos lograr una solución pacífica del litigio, por cuyo concepto reclama Gs. 294.841. Ahora bien, sin siquiera entrar a analizar si el monto reclamado ha sido probado, debemos recalcar aun una cuestión más importante, y es que, los supuestos actos realizados a los efectos de una solución pacífica no pueden ser considerados como previsibles. Por un lado, el hecho de que la parte actora haya recurrido ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a promover un procedimiento administrativo de tinte laboral es a todas luces imprevisible, dado que como ya se ha destacado anteriormente, el contrato que nos aqueja es claramente de naturaleza comercial, de modo que, en ningún momento podría haber previsto la parte demandada que sería pasible de un procedimiento laboral. De igual modo, el hecho de que la parte actora haya recurrido a depositar documentos que son de propiedad de la demandada a una escribanía, a los efectos de compeler por dicho medio a ésta última a que pague una suma establecida unilateralmente por la primera, es igualmente imprevisible. En efecto, dicho acto constituyó un modo ilegítimo de ejercer el derecho de retención, derecho que inclusive no se configuraba en este caso, y que de todos modos posee un modo bien definidos para ser efectivizado. Por consiguiente, las sumas reclamadas en este sentido son improcedentes.

Finalmente, tenemos como último daño emergente reclamado los honorarios del Abog. Mario Milciades Melgarejo. En este caso se basa en dos facturas obrantes a fs. 43 de autos. En dichas facturas se puede leer que responden a gastos convenidos y causados por asesoramiento y actuación en juicio contra Paraguay Granos y Alimentos S.A. Sin embargo, estos gastos no pueden ser trasladados a la parte demandada, por un lado, la suma de Gs. 10.000.000 constituye desde ya un monto que no guarda ninguna relación razonable con alguna actuación desplegada por la actora como producto del incumplimiento del contrato. Por otra parte, otorgar dicha suma equivaldría a hacer cargar anticipadamente a la demandada con los honorarios del abogado de la actora, sin que


Abg. OLGA RINTA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MARTHA OZUNA DE CATAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MARÍA GUADALUPE MOLINAS C. Y EN

JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"



siguiera se sepa las results del juicio, y supeditado a que posteriormente pueda volver a regular y cobrar sus honorarios. Todo esto hace la improcedencia del mentado monto.

b) Lucro cesante: Bajo este concepto reclama la suma de Gs. 40.000.000, monto este que resulta del promedio que percibía mensualmente la actora y que solicita por los cinco meses que deberá emplear para la recuperación de su salud.

El *lucrum cessans* implica las ganancias o utilidades que una parte ha dejado de percibir como consecuencia del cumplimiento, debe ser probado, no pudiendo ser presumido. Es decir, se debe poder comprobar de modo inequívoco que el hecho generador de la ganancia hubiese ocurrido de no haberse incumplido el contrato.

En nuestro caso, no existe prueba alguna de ganancia cierta. La parte actora de manera completamente arbitraria reclama el presente daño por el plazo de cinco meses que estima serán necesarios para recuperarse. Dicha circunstancia, aparte de no haber sido probada mínimamente, deviene de todos modos completamente inconducente a los efectos de la demostración de una ganancia futura certera. Por lo demás, se debe recordar que el contrato fue terminado de manera legítima, mediante el ejercicio del derecho de revocación que la ley le concede al comitente. En efecto, una vez que el contrato fue terminado, ya no puede el comisionista tener expectativa alguna a ganancia, ello responde a la naturaleza del contrato de comisión, de modo que no existe ningún lucro futuro del cual previsiblemente haya sido privado la actora.

c) Daño moral: Reclama la suma de Gs. 50.000.000 como producto de la tremenda aflicción que le generó el incumplimiento, causándole un gran daño psicológico.

La cuestión planteada exige una vez más un análisis detenido sobre el rubro reclamado. Nuestro Código Civil ha contemplado la posibilidad de reclamar daño moral por incumplimiento contractual en base a lo dispuesto en el Art. 451⁴³. Ahora bien, esta

⁴³ Art.451.- Cuando la obligación no cumplida proviniera de actos a título oneroso, y en todos los demás casos en que la ley lo autorice, habrá lugar a resarcimiento, aunque el perjuicio no fuera patrimonial, debiendo el juez estimar su importe con arreglo a las circunstancias.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRTHIA CELINA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS G.

autorización normativa debe ser bien matizada. Es que, si partimos de la base de la lógica de la previsibilidad que se erige como el criterio rector del daño contractual, arribamos casi inevitablemente a la completa improcedencia del daño moral en el marco de relaciones contractuales.

Se debe recordar que el contrato está destinado a la creación, circulación y distribución de bienes y servicios, y por tanto, su inobservancia solo puede afectar los intereses patrimoniales o económicos propios de la respectiva negociación, que se vean afectados como consecuencia del incumplimiento. Las repercusiones que con ocasión de la contravención pueda experimentar el acreedor, en esferas distintas de la patrimonial o económica, no debieran ser indemnizables, pues precisamente exceden el ámbito de los intereses cautelados por el contrato y de los riesgos asumidos por el deudor al contratar.

Ahora bien, considerando que el código permite la contemplación del daño moral, su aplicación debe ser entonces necesariamente antecedida por el tamiz de la previsibilidad, pues ésta sería la única forma de mantener la coherencia interpretativa. De esta forma, todo análisis sobre daño moral en materia contractual deberá ser limitado, de modo a precautelar la lógica del contrato. Caso contrario, se perjudicaría inmensamente toda la estructura del sistema tanto jurídico como económico⁴⁴. Para ilustrar bien la cuestión consideró acertadas las palabras del Prof. Martyniuk al sostener que el daño moral por incumplimiento o mal cumplimiento de obligaciones contractuales corre el peligro de convertirse en fuente de reclamos abusivos, en un plus indemnizatorio, en una fuente de enriquecimiento sin causa al pretenderse cobrar en dinero la menor molestia derivada de un incumplimiento de contrato. Por ende, la aplicación de la facultad otorgada por el Art. 451 debe ser necesariamente restrictiva.⁴⁵

De esta forma, y partiendo de la base de lo antedicho, debemos determinar en qué casos se puede considerar indemnizable el daño moral ante incumplimientos contractuales. En este sentido, podemos firmemente sostener que la incertidumbre, las molestias, la frustración por el crédito no satisfecho o de una deuda no saldada y demás padecimientos que soporte un contratante cumplidor frente a un incumplidor, carecen, en principio, de entidad suficiente para calificarlos como daño moral. La indemnización no

⁴⁴ Se debe recordar que el contrato constituye hoy en día el canal principal por medio del cual se manifiesta la casi absoluta totalidad de la actividad económica de la sociedad actual. De este modo, de permitir por dicha vía abrir la puerta al muchas veces caprichoso daño moral, se estaría en última instancia perjudicando tanto a la economía como a la sociedad toda.

⁴⁵ Martyniuk, Sergio; *op. cit.*, p. 113

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Abogado



Abg. MARTHA OZUNA DE VILLALBA
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. OLGA NINFA TALANERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**



debe ser automática: debe ser procedente cuando se haya probado un daño particularmente grave, capaz de afectar hondamente los sentimientos del damnificado y, por cierto, fehacientemente acreditado⁴⁶.

Así, tendremos que solo en aquellos casos en que el incumplimiento haya revestido una entidad tal, que repercuta de manera sustancial en los bienes jurídicos centrales consagrados por nuestro ordenamiento jurídico en favor de las personas, podremos indemnizar rubros no patrimoniales. Para este caso deberá igualmente tenerse en cuenta que dicho quebrantamiento de bienes jurídicos debería haber sido previsible al momento de contratar.

Podemos igualmente considerar, siguiendo siempre el norte de la previsibilidad, que el daño moral será indemnizable en aquellos contratos en los cuales el fin principal del mismo, es decir su objeto, constituye precisamente un bien no material, tal como en el caso de contratos que versan sobre el esparcimiento del sujeto.⁴⁷ Ésta línea de razonamiento ha surgido propiamente del derecho anglosajón y consideramos aplicable a nuestro caso⁴⁸.

Tras todo el análisis esbozado debemos abocarnos a determinar si en este caso el incumplimiento acaecido amerita el otorgamiento de daño moral. Debemos desde ya notar que la actora no ha aportado ninguna prueba conducente en dicho sentido, ha adjuntado a fs. 33/36 unas copias simples de un resultado de un electrocardiograma al igual que una prescripción medica de un doctor Rodney Noguera. Nos preguntamos ¿qué intenta probar la actora con dichos documentos? Lo único que consideramos probado es que la paciente se realizó un electrocardiograma y que se le prescribió un medicamento, mas esto no indica ni las razones por las cuales se dieron tales hechos, ni mucho menos que tales razones den pie a una reclamación no patrimonial. De ninguna manera se puede pretender que el juzgador tenga el conocimiento técnico para interpretar los resultados de

⁴⁶ *Ibíd.* p. 113

⁴⁷ *Ver:* Moreno, Roberto, *op. cit.*, p. 275/277

⁴⁸ *Ver:* Heywood v. Wellers [1976] QB 446; Jackson v. Chrysler Acceptances [1978] RTR 474.

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRIAM OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RIVERA MORALES
Actuario Judicial

una prueba médica. E inclusive, en el hipotético caso de que existiesen pruebas que demuestren problemas de salud, se debe una vez más demostrar que dicho problema encuentra su origen en el incumplimiento, vale decir, se debe probar el nexo causal. En resumen, no existe ninguna prueba que demuestre un padecimiento que afecte de manera grave bienes jurídicos fundamentales de la actora. Igualmente, el contrato en cuestión es un contrato comercial, siendo su objeto uno meramente patrimonial, de modo que tampoco se puede considerar que existencia prestaciones no patrimoniales que hayan sido incumplidas. Por ende, la reclamación de la suma de Gs. 50.000.000 deviene absolutamente improcedente.

d) Ajuste Monetario: Reclama la actora, en vista a alta tasa inflacionaria que afecta a nuestro país como producto de la crisis económica mundial, que los montos sean actualizados al momento de dictar la sentencia a los efectos de que la condena establecida esté acorde con la realidad económica. Para dicho efecto reclama un actualización del 5% mensual o lo que el juzgador considere pertinente.

La figura de actualización monetaria no tiene una acogida muy favorable en nuestro país. Sin embargo, la misma no puede ser descartada *ab initio* como una figura susceptible de ser utilizada en un proceso indemnizatorio. Debemos para ello partir de la noción que sostiene a toda reclamación indemnizatoria, cual es la de lograr que la persona afectada por el incumplimiento sea reparada por el perjuicio patrimonial del que fue objeto, es decir, sea puesta en el lugar en que había estado de no haberse incumplido el contrato. Entonces, si en el marco del contrato era previsible que se susciten fluctuaciones monetarias y que éstas debían ser cubiertas, así debe serlo al momento de reparar el daño.

Ahora bien, se debe notar que nuestra legislación civil introduce una figura nueva en el esquema contractual, a saber, la de la imprevisión. Dicha figura se encuentra contemplada en el Art. 672⁴⁹ del Código Civil. Por medio de ésta se autoriza a que el contrato sea resuelto o bien modificado equitativamente en aquellos casos en que sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa.

⁴⁹ Art. 672.- En los contratos de ejecución diferida, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento. La resolución no procederá cuando la onerosidad sobrevinida estuviera dentro del área normal del contrato, o si el deudor fuere culpable. El demandado podrá evitar la resolución del contrato ofreciendo su modificación equitativa. Si el contrato fuere unilateral, el deudor podrá demandar la reducción de la prestación o modificación equitativa de la manera de ejecutarlo.

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. ANITA AZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCELO GILBERTO MOLINAS C.
Abogado Judicial



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**



Tenemos así que nuestra legislación permite que un contrato voluntariamente acordado sea dejado de lado o modificado. Vale decir, que la voluntad original -que como regla une a las partes como a Ley misma-, puede sin embargo ser desatendida ante circunstancias extraordinarias que produzcan un desequilibrio entre las cargas soportadas por las partes. Partiendo de esta premisa podemos considerar que una vez incumplido el contrato, y ya en el momento de indemnizar el daño resultante, puedan acaecer situaciones que conlleven una carga disvaliosa en contra de la parte que precisamente será indemnizada, producto de circunstancias ajenas al contrato, de modo que se prefigura el mismo presupuesto de hecho que en la imprevisión. Considero entonces que, al ser ello posible en el curso normal del contrato, es dable extrapolar tal posibilidad a la indemnización resultante de un incumplimiento contractual, de modo que se puede conceder la actualización monetaria, mas solo en aquellos casos en que se prueba de manera fehaciente que se ha producido una circunstancia extraordinaria.

Así las cosas, en estos autos la parte actora no ha demostrado el acaecimiento de ninguna circunstancia extraordinaria. No existe prueba que indique un espiral inflacionario, ni mucho menos una crisis económica mundial. Menos aún nada que relacione la existencia de tales circunstancias con la necesidad de actualizar los montos que se asigne. Por ende, corresponde rechazar la actualización solicitada.

e) Intereses: La parte actora ha solicitado que se condene igualmente a la demandada al pago de intereses. Empero, no ha especificado una tasa concreta ni tampoco desde qué momento desea que sean devengados éstos. En ese sentido, consideramos que existiendo un deber de indemnización como producto de un incumplimiento corresponde que se paguen igualmente intereses. Ahora, la regla básica en cuestiones de intereses es que estos son debidos desde el momento de la mora. Sin embargo, la parte actora -como mencionamos- no ha expresado que pretenda los intereses desde el mismo momento del incumplimiento. En esta inteligencia, consideramos que al ser solicitados los intereses con la promoción de la demanda sin

Abg. GILGA NINEA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS P. MOLINAS
Actuario Judicial

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

ninguna otra aclaración, debe entenderse que la parte pretendiente los reclama desde ese momento y no antes. En consecuencia, corresponde el pago de intereses a razón de 2,5% mensual, contados a partir de la fecha de la promoción de la demanda.

iv. Conclusión

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Abog. Alberto Amarilla Ortiz en representación de la firma Paraguay Granos y Alimentos S.A., y en consecuencia, confirmar el sentido de la S.D. Nro. 1172 de fecha 28 de diciembre de 2015, modificando el monto de condena, dejándolo establecido en Gs. 1.507.625, más un interés del 2,5% a ser devengados a partir del inicio de la presente demanda.

En cuanto a las costas, corresponde que éstas sean impuestas al demandado en estos autos, por ser la parte perdedora, en atención a lo dispuesto en el Art. 203 inc. b) del C.P.C.

A SUS TURNOS LOS MAGISTRADOS ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN Y OLGA NINFA TALAVERA, manifestaron que votaban en igual sentido.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico.-

Ante mí:

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Actuario Judicial

SENTENCIA Nro. 66

Asunción, 4 de octubre de 2016. -

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala.

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.
- 2) **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Abog. Alberto Amarilla Ortiz en representación de la firma Paraguay Granos y Alimentos

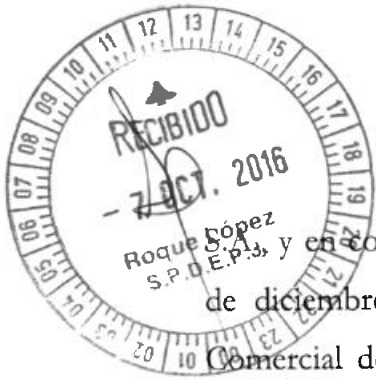
Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MIRTHA OZUNA DE CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala

Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Actuario Judicial

**JUICIO: "OFELIA VALENZUELA
FERNANDEZ C/ PARAGUAY GRANOS Y
ALIMENTOS S.A. S/ INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL"**

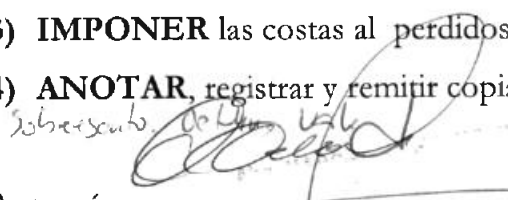


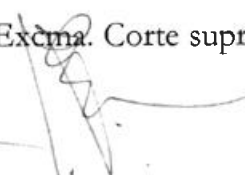
En consecuencia, **CONFIRMAR** el sentido de la S.D. Nro. 1172 de fecha 28 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y, **MODIFICAR** el monto de la condena, dejándolo establecido en Gs. 1.507.625 en concepto de daño emergente, más un interés del 2,5% a ser devengados a partir del inicio de la presente demanda; no haciendo lugar a los rubros de lucro cesante, daño moral y actualización monetaria.

3) **IMPONER** las costas al perdidoso.

4) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte suprema de Justicia.

Ante mí:


Abg. OLGA NINFA TALAVERA TORRES
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON
Juez de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala


Abg. MARTÍN DE LA CRUZ CAZAL
Jueza de Cámara
Trib. Apel. Civ. y Com. Sexta Sala



Abg. MARCOS RUBEN MOLINAS C.
Actuario Judicial

